

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, en la que se hizo constar que en la misma no comparecen las partes, ni persona alguna que las represente por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos y sin que exista diversa promoción pendiente por acordar, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, emite la misma con base a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Secretaria de Finanzas, autoridad demandada a través de su escrito de contestación de demanda hacen alusión a la configuración de las causales de improcedencia previstas en la fracciones IV del dispositivo 267, y del sobreseimiento, en términos de la fracciones II del dispositivo 268, del Código en consulta, es por lo que esta Sala Regional se pronuncia a su respecto.

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora se actualizan, para declarar el sobreseimiento del presente juicio conforme a lo previsto en los preceptos legales invocados por la demandada, mismo que a la letra dicen:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

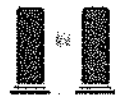
...
IV. Contra actos o disposiciones generales que no afecten los interés jurídicos o legítimos del actor;"

...
"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo tanto al tenor lo señalado en el número anterior, se entiende que, la parte actora solo señaló como acto reclamado el formato universal de pago emitido por la Secretaria de Finanzas, por la cantidad de [REDACTED] y no obstante que en dicho documento se estableció el rubro "Descripción" "Multa de Verificación Extemporánea"; este hecho no fue controvertido o desvirtuado en ninguna de sus actuaciones por la actora, por lo que al no desvirtuarse, subsiste, y en consecuencia, deja al formato universal fuera de concepto de acto administrativo susceptible de impugnar; esto es no constituye un acto administrativo al no cumplir con los requisitos con los que este requiere, mismos que se encuentran señalados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, mismo que a continuación se señala:

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:



- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;*
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*
- X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;*
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;*
- XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
- XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables."*

Por lo que en consecuencia, cuando en un juicio contencioso administrativo, se prende impugnar un acto que no cuenten con los requisitos establecidos en los ordenamientos ya antes mencionados, estos no podrán ser analizados por este Órgano Jurisdiccional siempre que, este no cuenta con las formalidades esenciales para su estudio.

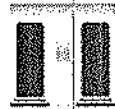
En suma para que esta Juzgadora puede pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo emitido por una autoridad, es preciso que este cuente con las formalidades que exige la ley y que este en consecuencia le cause una afectación a su esfera jurídica, por lo que se sobresee el presente juicio intentado por la parte actora, al actualizarse el contenido en los Artículos 267 fracción IV y 268 fracción II, en estricta relación con el diverso 231, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Siendo que el presente criterio e fortalece con las Jurisprudencias números 68, SE-35 emitidas por el Pleno de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] atendiendo al segundo considerando de la presentante sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE a las partes, con fundamento en el artículo 25 fracción V y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veinte de diciembre de dos mil veintidós, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ
IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA
NATIVITAS.**

TJMI/IZAB/jasv

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 425/2022.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.